



# PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 10. de Marzo de 1924

AÑO XCI  
TOMO CXLII

GUANAJUATO, GTO., A 12 DE NOVIEMBRE DEL 2004

NUMERO 182

## SEGUNDA PARTE

### SUMARIO :

#### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 99 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se reforman, adicionan y se derogan varios artículos y fracciones de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato. . . . .	2
DECRETO Número 100 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se desafecta del dominio público del Estado una fracción de un bien inmueble y se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo a donarlo en favor del Municipio de Uriangato, Gto., inmueble ubicado en la Avenida Educación Superior 200, Colonia Benito Juárez del mismo Municipio. . . . .	20

#### PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEÓN, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cuál, se desafecta del dominio público un bien inmueble de propiedad del Municipio y se autoriza el contrato promisorio de permuta con "Ciudad Satelite Loma de las Hilamas, S.A.", inmueble ubicado en la Calle Crucifixión esquina con Calle Parque del Arbol del Fraccionamiento denominado "Parques del Sur" del Municipio de León, Gto. . . . .	22
---	----

#### PRESIDENCIA MUNICIPAL - SILAO, GTO.

RESOLUCION Municipal, mediante la cuál, se autoriza el Fraccionamiento denominado "Lourdes", ubicado en el predio denominado Lourdes del Municipio de Silao, Gto. . . . .	24
PLAN Estratégico de Gobierno 2003-2006 del Municipio de Silao, Gto. . . . .	27

#### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS

CONVOCATORIA de Licitación Pública Nacional Número 40051001-037-04, para la Contratación de Adquisición de Juegos de Certificados con Holograma para el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio 2005. . . . .	90
--	----

## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 99.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman los artículos 4; 6 en su fracción XX; 7 en sus fracciones V, XVIII, XXI y XXVI; 9 en su fracción XV; 10 en sus fracciones I, III, V, VII y VIII; 15 en la fracción XIV; 20 párrafo primero y fracción I; 27 en la fracción X; 41 en la fracción III, inciso e); 44 fracción VII; 100, 107 párrafo primero; se reforma el Capítulo Primero del Título Cuarto, modificándose su denominación para quedar "Del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes", se adiciona un Capítulo Segundo el cual se denomina "De la Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera" que se integrará por las secciones siguientes: "Sección Primera, De la Regulación de las Emisiones a la Atmósfera", "Sección Segunda, De la Emisión de Contaminantes generados por Fuentes Fijas" y "Sección Tercera, De la Emisión de Contaminantes generados por Fuentes Móviles", recorriéndose en su orden los actuales capítulos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del Título Cuarto, para quedar como capítulos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, y se reforman los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119; y 126; se reforman los artículos 153, 154 en su párrafo primero; 155; 182 en su primer párrafo; 184; 192 en su fracción IV. Se adicionan los artículos, 6 con las fracciones XXI, XXII y XXIII; 7 con las fracciones XXVII y XXVIII; 9 con la fracción XVI; 10 con las fracciones IX a XIX; 15 con una fracción XV; 104 con un segundo párrafo; y un Capítulo Sexto, denominado "De los Daños Ambientales" al Título Sexto, que se integra con los artículos 194, 195, 196 y 197. Se derogan los artículos 141, 142, 143 y 144 contenidos en el ahora Capítulo Séptimo denominado "De la Comisión Técnico Consultiva sobre Organismos Genéticamente Modificados", del Título Cuarto, todos ellos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**"Artículo 4o.** - Tratándose de definiciones y conceptos ambientales serán supletorias la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- **Actividad de emergencia:** Acción o conjunto de acciones que están asociadas a la prevención, control o mitigación de daños causados o que pudieran ocasionarse con motivo de desastres naturales, accidentes o catástrofes;
- II.- **Actividades riesgosas:** Aquéllas que puedan causar daños a los ecosistemas y a la salud de la población y que no están consideradas como altamente riesgosas por la Federación, de conformidad con la normatividad aplicable y las normas oficiales mexicanas;

- III.- **Aguas residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- IV.- **Alto valor ambiental:** Potencial de factores bióticos y abióticos que interactúan en un ecosistema determinado y que propician una biodiversidad relevante o las condiciones para el desarrollo de la misma; así como para ayudar al abastecimiento de agua, regular el clima o proteger otros recursos naturales;
- V.- **Área de restauración ecológica:** Zona que tiene por objeto restaurar e incrementar las funciones y procesos bióticos originales del área; atrayendo la inversión privada y fomentando la participación social, a través de la investigación científica y tecnológica que proporcione alternativas para recuperar los ecosistemas;
- VI.- **Área de uso sustentable:** Zona natural protegida de jurisdicción estatal que tiene como objetivo, producir bienes y servicios que respondan a las necesidades económicas, sociales y culturales de la población, con base en el aprovechamiento sustentable de usos compatibles;
- VII.- **Consejo consultivo ambiental:** Grupo en el que participan investigadores, académicos, industriales, organizaciones ambientalistas y especialistas en materia ambiental; así como representantes de reconocido prestigio de los sectores social y privado, cuya función primordial es asesorar a las distintas autoridades en acciones de prevención, protección y mejoramiento del ambiente; asimismo, sus integrantes podrán opinar y proponer la formulación y ejecución de los programas ambientales del Estado o Municipio de que se trate;
- VIII.- **Contaminación grave:** Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes cuyos niveles rebasen los parámetros de las normas oficiales mexicanas cuyo efecto cause o pueda causar un deterioro irreversible a los ecosistemas involucrados y/o cause un daño grave a la salud;
- IX.- **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- X.- **Cuerpo receptor de jurisdicción estatal:** Corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, embalses creados por el hombre, redes de alcantarillado, colectores, emisores, canales, zanjas, drenes y humedales donde se descargan aguas residuales y que no están reservados a la Federación;
- XI.- **Daño ambiental:** El perjuicio que se ocasiona o que puede provocarse u ocasionarse a futuro, a los intereses particulares o colectivos, públicos o privados, sobre los elementos naturales que han sido sometidos a los efectos del ambiente deteriorado o en proceso de deterioro, que afectan tanto su calidad de vida como otras formas de vida;
- XII.- **Desechos sólidos potencialmente peligrosos:** Aquéllos que guardan un estado pasivo de peligrosidad potencialmente expuesto por su combinación con otros desechos o la fragmentación de sus componentes, cuyo manejo requiere el cuidado de su separación y disposición controlada;
- XIII.- **Deterioro Ambiental:** Es la alteración que sufren uno o varios elementos que conforman los ecosistemas, ante la presencia de un elemento ajeno a las características propias de los mismos;
- XIV.- **Especie y poblaciones en riesgo:** Aquéllas identificadas como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial , con arreglo a las disposiciones legales;

- XV.- Emergencia Ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XVI.- Fondo ambiental:** Mecanismo cuyo objetivo es financiar parcial o totalmente los proyectos y actividades orientados a la conservación, manejo y restauración de los recursos naturales y medio ambiente;
- XVII.- Hábitat:** El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado;
- XVIII.- Norma técnica ambiental:** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas que expide el Instituto de Ecología del Estado con carácter obligatorio sujetándose a lo dispuesto en las leyes aplicables; cuya finalidad es establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes de competencia estatal que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y además que uniforme principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;
- XIX.- Parque ecológico:** Área natural protegida que tiene como objetivo brindar oportunidades de recreo o esparcimiento en espacios naturales e instalaciones artificiales, que contribuyan a la formación de una cultura ambiental, detener la degradación de los recursos del área y mantener la calidad del paisaje y su superación con la introducción de nuevas variedades de flora y fauna bajo estricto control;
- XX.- Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXI.- Programa para prevención de accidentes:** Esfuerzo integrado que comprende componentes, procedimientos y personal asignado para llevar a cabo todas las actividades de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate;
- XXII.- Reserva de conservación:** Área que tiene por objeto proteger fenómenos o procesos naturales inalterados para mantener la diversidad biológica;
- XXIII.- Residuos sólidos municipales:** Aquellos que resultan de las actividades domésticas, comerciales y de servicios en pequeña escala, no considerados como peligrosos conforme a la normatividad ambiental vigente;
- XXIV.- Residuos sólidos no peligrosos:** Aquellos que resultan de las actividades industriales y de servicios en gran escala no considerados como peligrosos conforme a la normatividad ambiental vigente;
- XXV.- Tratamiento de agua residual:** Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado; y
- XXVI.- Valor escénico:** Características del paisaje que hacen que un sitio se signifique por su belleza, valor histórico, educativo, de recreo o científico; así como por otras razones análogas que representen un interés general.

**Artículo 6o.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I a XIX.- .....

- XX.-** Regular y controlar la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat;
- XXI.-** Integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia;
- XXII.-** Participar con la Federación en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; y
- XXIII.-** Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

**Artículo 7o.-** Corresponde a los Ayuntamientos:

**I a IV.-** .....

- V.-** Aplicar las disposiciones jurídicas que se expidan en el Estado en materia ambiental, relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo a esta Ley corresponda al Estado;

**VI a XVII.-** .....

- XVIII.-** Participar con el Estado en la instrumentación y operación de sistemas y programas para el mejoramiento de la calidad del aire, así como en las acciones para el monitoreo atmosférico;

**XIX y XX.-** .....

- XXI.-** Integrar y actualizar el registro municipal de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes de su competencia y coadyuvar en la integración y actualización del registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes del Estado;

**XXII a XXV.-** .....

- XXVI.-** Celebrar convenios de coordinación con el Estado para que éste realice actividades o ejerza facultades en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias de esta Ley, siempre que el Municipio no cuente con la infraestructura necesaria para ejercer sus atribuciones;

- XXVII.-** Participar con la Federación en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; y

- XXVIII.-** Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

**Artículo 9o.-** La Procuraduría de Protección al Ambiente .....

**I a XIV.-** .....

XV.- Iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que produzcan desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por violaciones a la presente Ley, coadyuvando con la autoridad; y

XVI.- Las demás que le otorguen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 10.-** El Estado podrá suscribir .....

I.- La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y en las disposiciones aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

II.- .....

III.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

IV.- .....

V.- La protección y preservación del suelo, la flora y la fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;

VI.- .....

VII.- La inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones que de ellas deriven;

VIII.- La evaluación del impacto ambiental, que pueda causar la realización de obras o actividades, públicas o privadas, que se encuentren reservadas a la Federación y, en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes con excepción de las obras o actividades siguientes:

- a) Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
- b) Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica;
- c) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia nuclear;
- d) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como radioactivos;
- e) Aprovechamiento de especies de difícil regeneración;
- f) Cambios de uso de suelo de áreas forestales y zonas áridas;
- g) Obras y actividades en lagunas, ríos y lagos;

- h) Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves, así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema;
- IX.-** La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
- X.-** Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre;
- XI.-** Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- XII.-** Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;
- XIII.-** Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en la Ley General de Vida Silvestre y normas oficiales mexicanas correspondientes;
- XIV.-** Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;
- XV.-** Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Vida Silvestre;
- XVI.-** Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma;
- XVII.-** Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables;
- XVIII.-** Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional; y
- XIX.-** Todas aquéllas en las que coincida el interés de la Federación y del Estado.

**Artículo 15.- Para la formulación . . . . .**

**I a XIII.- . . . . .**

- XIV.-** Conservar la diversidad genética y el manejo integral de los hábitat naturales y la recuperación de las especies silvestres; y
- XV.-** Los demás que señale la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 20.-** En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico se deberá considerar lo siguiente:

I.- La conservación y preservación de la naturaleza y las características de los ecosistemas existentes en el territorio estatal;

II a V.- .....

**Artículo 27.-** La evaluación del .....

Requerirán previamente .....

I a IX.- .....

X.- Las derivadas de la industria de autopartes, alimenticia y de bebidas, textil, electrónica, mueblera, metal-mecánica, cerámica y artesanal, curtiduría, fundición, hospitalaria, ladrilleras, del vidrio, vitivinícola y zapatera;

XI a XII.- .....

**Artículo 41.-** Agotado el procedimiento .....

I y II.- .....

III.- .....

a) a d) .....

e) Se fundamente en datos o elementos científicos en virtud de que en los estudios presentados no aparezca demostrada la tecnología propuesta para evitar, mitigar o reducir los efectos que sobre el ambiente pueda causar la obra o actividad; o bien, cuando ésta consista en la aplicación de tecnologías novedosas cuyos resultados sobre el ambiente no hayan sido probados y documentados.

La autoridad .....

La resolución .....

**Artículo 44.-** La autoridad municipal expedirá .....

I a VI.- .....

VII.- Aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos agrícolas para la fabricación de materiales para la construcción u ornato;

VIII a IX.- .....

En estos casos .....

**Artículo 100.-** La Comisión Estatal del Agua de Guanajuato coadyuvará en la vigilancia para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas relativas al establecimiento y manejo de zonas de protección de aguas de jurisdicción estatal y promoverá el establecimiento de reservas de agua para consumo humano.

**Artículo 104.-** . . . . .

En caso de inobservancia, se impondrán a los responsables las sanciones contempladas en el Título Sexto, Capítulo Tercero de esta Ley.

**Artículo 107.-** En la expedición de licencias de uso de suelo, la autoridad municipal deberá considerar los siguientes principios:

I a III.- . . . . .

## **TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

### **CAPÍTULO PRIMERO DEL REGISTRO DE EMISIones Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES**

**Artículo 108.-** El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Ecología del Estado, y con la colaboración de los Ayuntamientos, integrará un registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante el Instituto y, en su caso, ante los Ayuntamientos.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información periódica con los datos desagregados por sustancia y por fuente, y documentos necesarios para la integración del registro, anexando nombre y dirección de sus establecimientos.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. El Instituto de Ecología del Estado permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y las difundirá de manera periódica.

La información contenida en el registro será útil además, para efectos de coadyuvar con la autoridad ambiental federal, en la integración del registro de emisiones y transferencia de contaminantes a que se refiere el artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

#### **SECCIÓN PRIMERA DE LA REGULACIÓN DE LAS EMISIones A LA ATMÓSFERA**

**Artículo 109.-** En todas las emisiones a la atmósfera deberán observarse las previsiones de esta Ley, y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas

por la Federación. Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y a la salud de la población.

Para la protección de la atmósfera se considerarán, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes criterios:

- I.- La reducción y control de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean estas de fuentes fijas o móviles, para asegurar que la calidad del aire sea satisfactoria para la salud y bienestar de la población, así como para mantener el equilibrio ecológico;
- II.- La mitigación de los efectos que coadyuvan en el cambio climático; y
- III.- La promoción del uso de combustibles alternativos en fuentes fijas y móviles.

**Artículo 110.**- Todas aquellas personas que realicen o vayan a realizar actividades generadoras de contaminación atmosférica, deberán instalar y operar equipos o sistemas para el control de sus emisiones, que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la normatividad aplicable.

**Artículo 111.**- En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción estatal, compete al Ejecutivo del Estado:

- I.- Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción estatal, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, exceptuándose los de jurisdicción federal;
- II.- Establecer las medidas preventivas y correctivas necesarias para reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera y para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- III.- Establecer para toda la Entidad, sistemas y programas de verificación de emisiones de automotores en circulación que no sean de autotransporte federal;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas para la prevención y control de la contaminación atmosférica, en las materias y supuestos de su competencia;
- V.- Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes de su competencia, la aplicación de la mejor tecnología con el propósito de reducir las emisiones a la atmósfera y, en su caso, requerir a los mismos el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en la normatividad aplicable;
- VI.- Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción estatal, coordinándose con el Ejecutivo Federal y con los Ayuntamientos para la integración del inventario nacional;
- VII.- Emitir las disposiciones y establecer las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos y otros; así como las quemas con fines de desmonte de uso pecuario y agrícola; y
- VIII.- Expedir las autorizaciones que en el ámbito de sus atribuciones le correspondan, aplicando las sanciones pertinentes.

**Artículo 112.-** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, compete a los Ayuntamientos:

- I.- Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios;
- II.- Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias, de conformidad con el ordenamiento ecológico y sus programas respectivos;
- III.- Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con las autoridades competentes;
- IV.- Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes de su competencia, la aplicación de la mejor tecnología con el propósito de reducir las emisiones a la atmósfera y, en su caso, requerir a los mismos el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en la normatividad aplicable;
- V.- Operar en coordinación con el Estado, los sistemas y programas de verificación de emisiones de automotores en circulación, que no sean de autotransporte federal;
- VI.- Aplicar las normas oficiales mexicanas y técnicas ambientales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia; y
- VII.- Ejercer las demás atribuciones que le confiera esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 113.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos:

- I.- Promover en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, cercanas a las áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y energéticos no contaminantes o de baja contaminación y que no generen radiaciones electromagnéticas, humos, vapores, olores, ruido y vibraciones por encima de los límites máximos permisibles establecidos en las normas aplicables;
- II.- Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, dentro de sus respectivas competencias, excepto el federal, así como las medidas de tránsito y en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación;
- III.- Formular y aplicar programas de contingencia ambiental, de manera coordinada y, en su caso, con la participación de la autoridad federal competente, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del Estado. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretendan alcanzar, los planes correspondientes y los mecanismos para su instrumentación;
- IV.- Imponer sanciones y medidas por infracciones a esta Ley, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno que expidan los Ayuntamientos de acuerdo con esta Ley; y
- V.- Ejercer las demás atribuciones que les confiera esta Ley y sus reglamentos.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES FIJAS**

**Artículo 114.-** Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas, se requerirá autorización del Instituto de Ecología del Estado.

Para obtener la autorización a que se refiere este artículo, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar solicitud por escrito acompañada de la información y documentación que señalen las disposiciones del Reglamento que al efecto se expida.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine el Instituto de Ecología del Estado, quien podrá requerir la información adicional o complementaria que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

**Artículo 115.-** Una vez recibida la información a que se refiere el artículo que antecede e integrado el expediente, el Instituto de Ecología del Estado fundada y motivadamente otorgará o negará la autorización correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente toda la información requerida. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que se ha negado la autorización solicitada.

De otorgarse la autorización, el Instituto de Ecología del Estado deberá señalar en la licencia correspondiente:

- I.- Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente autorizada, en los casos en que por sus particularidades en sus procesos o características especiales de construcción, no puedan encuadrarse dentro de la normatividad aplicable;
- II.- La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de sus emisiones;
- III.- La periodicidad con que deberá remitirse al Instituto de Ecología del Estado el inventario de emisiones;
- IV.- Las medidas y acciones que habrán de desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, pudiendo ser las siguientes:
  - a) Instalar equipos o sistemas de control de emisiones y realizar monitoreos de las mismas, para mantenerlas por debajo de los niveles máximos permisibles para cada uno de los contaminantes emitidos a la atmósfera, de acuerdo a lo señalado en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;
  - b) Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine el Instituto de Ecología del Estado;
  - c) Aplicar la mejor tecnología disponible para reducir y controlar sus emisiones y asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico;
  - d) Instalar plataformas y puertos de muestreo en las chimeneas o puntos de emisión;

- e) Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en los periodos que determine el Instituto de Ecología del Estado, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas, cuando colinde con Áreas Naturales Protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos puedan causar grave deterioro al ambiente;
  - f) Llevar y mantener actualizada una bitácora de sus procesos industriales y una de operación y mantenimiento de los equipos utilizados para el control de las emisiones, de acuerdo a los formatos emitidos por el Instituto de Ecología del Estado;
  - g) Dar aviso anticipado al Instituto de Ecología del Estado del inicio de operaciones de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
  - h) Avisar de inmediato al Instituto de Ecología del Estado en el caso de falla del equipo de control para que éste determine lo conducente;
  - i) Las medidas que deberán efectuarse en caso de contingencias;
  - j) Establecer una franja perimetral de amortiguamiento de la contaminación generada, de acuerdo a las medidas de mitigación consideradas en la autorización de impacto ambiental; y
- V.- Las demás que establezca esta Ley o las disposiciones que de ella se deriven.

**Artículo 116.-** La Procuraduría de Protección al Ambiente requerirá a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, así como las autorizaciones o permisos conducentes.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES MÓVILES**

**Artículo 117.-** Queda prohibida la circulación de vehículos automotores que emitan gases, humos, polvos o partículas, cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado, están obligados a cumplir con los límites de emisiones contaminantes establecidos en la normatividad aplicable. Para ello deberán:

- I.- Realizar el mantenimiento regular de sus vehículos automotores a efecto de mantenerlos en buenas condiciones de funcionamiento y dentro de los límites de emisiones permitidos en la normatividad aplicable;
- II.- Someter sus vehículos automotores a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados, dentro del periodo que les corresponda, en los términos del Programa Estatal de Verificación Vehicular que para el efecto expida el Instituto de Ecología del Estado; y
- III.- Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales, así como para mejorar la vialidad.

**Artículo 118.-** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, el Instituto de Ecología del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Regular el establecimiento y operación de sistemas y programas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;
- II.- Autorizar el establecimiento, registro, funcionamiento y control de los centros de verificación vehicular del Estado;
- III.- Expedir anualmente el Programa Estatal de Verificación Vehicular; y
- IV.- Las demás que le correspondan de conformidad con este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 119.-** Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera generada por vehículos automotores, los Ayuntamientos deberán:

- I.- Establecer medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- II.- Exigir a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, el cumplimiento del programa de verificación vehicular del Estado y, en su caso, retirar de la circulación aquellos vehículos que no lo cumplan; y
- III.- Promover el mejoramiento de los sistemas de tránsito y transporte e implementar toda clase de medidas en sus vialidades para disminuir las emisiones contaminantes.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS**

**Artículo 120.-** Para prevenir .....

**Artículo 121.-** En materia de .....

I a III.- .....

**Artículo 122.-** Es competencia del .....

I a IV.- .....

**Artículo 123.-** Las aguas residuales .....

I a III.- .....

**Artículo 124.-** Cuando las aguas .....

**Artículo 125.-** Las aguas residuales .....

En los aprovechamientos .....

**Artículo 126.-** La Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, en coordinación con otras instancias de gobierno, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

**Artículo 127.-** Los criterios para .....

I a III.- .....

**Artículo 128.-** Los residuos que .....

I a III.- .....

**Artículo 129.-** Los ayuntamientos .....

**CAPÍTULO QUINTO**  
**DE LA COORDINACIÓN PARA EL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES**  
**CONSIDERADAS COMO NO ALTAMENTE RIESGOSAS**

**Artículo 130.-** La realización de .....

**Artículo 131.-** Las personas físicas .....

**Artículo 132.-** El Instituto de .....

Se exceptuarán .....

El respectivo listado .....

**Artículo 133.-** La Procuraduría de .....

**Artículo 134.-** En la determinación de .....

I a V.- .....

**Artículo 135.-** Quienes realicen .....

**Artículo 136.-** El control de .....

I y II.- .....

**Artículo 137.-** Cuando para .....

El Ejecutivo .....

**CAPÍTULO SEXTO  
DEL RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y  
LUMÍNICA, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL.**

**Artículo 138.-** Quedan prohibidas .....

En la construcción .....

**Artículo 139.-** Cualquier actividad .....

**Artículo 140.-** Los ayuntamientos .....

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LA COMISIÓN TÉCNICO CONSULTIVA SOBRE  
ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS**

**Artículo 141.-** Derogado.

**Artículo 142.-** Derogado.

**Artículo 143.-** Derogado.

**Artículo 144.-** Derogado.

**Artículo 153.-** Los Ayuntamientos y sus Consejos Consultivos Ambientales, emitirán informes ambientales en forma anual, mismos que serán dados a conocer a la ciudadanía en general para su conocimiento y a las autoridades ambientales del Estado como insumo para la formulación y ejecución de la política ambiental de la Entidad.

**Artículo 154.-** El Ejecutivo del Estado a través del Instituto de Ecología del Estado, integrará bianualmente un informe ambiental del Estado, en el que se de a conocer el estado que guardan las políticas ambientales de la Entidad. Dicho informe deberá incluir la siguiente información:

I a VI.- .....

**Artículo 155.-** El informe bianual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, durante el mes de marzo siguiente al que corresponda y difundirse en todos los sectores de la sociedad para su conocimiento.

**Artículo 182.-** Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que rigen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia. ....

**Artículo 184.-** La denuncia popular podrá presentarse por cualquier persona; en cualquiera de las siguientes formas:

- I.- Por escrito, que deberá contener:
- a) Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
  - b) Los actos, hechos u omisiones denunciados;
  - c) Nombre o razón social, y domicilio del presunto infractor o de la fuente contaminante; y
  - d) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.
- II.- Por comparecencia ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, por lo que el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada de la denuncia, la que firmará el denunciante, procediendo a registrar la denuncia y darle el trámite que señala esta Ley; y
- III.- Por teléfono o cualquier otro medio electrónico, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado quedar en el anonimato, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas le otorgan.

**Artículo 192.- Los expedientes de denuncia popular .....**

I a III.- .....

IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo cuando se ha dejado de actuar en un periodo de 30 días hábiles;

V a VII.- .....

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS DAÑOS AMBIENTALES**

**Artículo 194.-** Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables y de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, produciendo con su acción u omisión desequilibrios ecológicos, daños al medio ambiente, afectación a los recursos naturales, a la biodiversidad, a la vida silvestre o su hábitat, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, conforme a la legislación aplicable.

**Artículo 195.-** Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, daños al ambiente, a los recursos naturales o a la vida silvestre o a su hábitat, sin necesidad de demostrar que sufre una afectación personal y directa en razón de dichos daños.

La Procuraduría de Protección al Ambiente evaluará cuidadosamente la denuncia presentada y, en caso de ser procedente, ejercerá la acción de responsabilidad por daños a los recursos naturales y a la vida silvestre y su hábitat, sin perjuicio de la acción de indemnización que promueva el afectado.

**Artículo 196.-** La acción para demandar la reparación del daño al medio ambiente, prescribirá en cinco años, a partir de la fecha en que hayan cesado los efectos del daño.

**Artículo 197.-** La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de producirse el daño y si ello no fuera posible, la conmutación de la pena por el pago de una indemnización.

El pago de la indemnización será destinado al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculadas con la restauración, mejoramiento y conservación de los recursos naturales, el ambiente y las especies, así como a la difusión, capacitación y vigilancia en materia ambiental."

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente.

**Artículo Tercero.-** El Programa Estatal de Verificación Vehicular para el año 2005 y las demás disposiciones generales que sobre la materia expida el Instituto de Ecología del Estado, se aplicarán en toda la Entidad, quedando sin vigencia las que expidan los Ayuntamientos del Estado.

**Artículo Cuarto.-** El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento sobre Contaminación Atmosférica en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**Artículo Quinto.-** Los Ayuntamientos del Estado deberán adecuar sus bandos y reglamentos municipales en un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**Artículo Sexto.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán integrar los registros de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, a que se refiere el artículo 108, en un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, debiendo expedir las disposiciones administrativas que resulten pertinentes.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 28 DE OCTUBRE DE 2004.- JUAN ALCOCER FLORES.- Diputado Presidente.- ALBERTO CANO ESTRADA.- Diputado Secretario.- MARTÍN STEFANONI MAZZOCO.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a 01 primero del mes de noviembre del año 2004 dos mil cuatro.

  
**JUAN CARLOS ROMERO HICKS**

  
**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

  
**RICARDO TORRES ORIGEL**